ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2819/2014

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA

HUANTE

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido REENCAUZAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA QUE SEA CONOCIDO Y RESUELTO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, al acudir un partido político a impugnar un acto emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Puebla, relacionado con la acreditación del partido, ante el citado órgano electoral local, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acreditación de MORENA. En su oportunidad MORENA solicitó su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Primer negativa registro. Mediante oficio de IEE/PRE/1115/14, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo del conocimiento del partido actor el contenido de los memorándums IEE/SE-1709/14, del Secretario Ejecutivo, y el IEE/DPPM-843/14, suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos de dicho instituto. En el último memorándum, se concluyó que, conforme al artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos nacionales debían acreditarse ante el mencionado instituto hasta el mes de enero del año de la elección, en el caso en enero de 2016, y no antes.
- 3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-72/2014. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Político MORENA por conducto de Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El cual fue resuelto por esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de este año, en el sentido de revocar la negativa de acreditación como partido político nacional contenida en el oficio IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de

Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informada por el Consejero Presidente del señalado organismo público local, al haber sido emitida por autoridades incompetentes. Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que, de forma inmediata, se pronunciara sobre la procedencia de la acreditación del partido político MORENA ante el propio organismo público local.

- 4. Acuerdo impugnado. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el Acuerdo CG/AC-060/2014, por medio del cual resuelve que no procede la acreditación del partido político MORENA ante dicho instituto.
- 5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de diciembre del presente año, el partido político MORENA presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto electoral del Estado de Puebla en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.
- 6. Trámite. El doce de diciembre siguiente, el Consejero Presidente del referido Instituto Electoral remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación SUP-JDC-2819/2014, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹ con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse cuál es el medio de impugnación en material electoral que procede para controvertir el acuerdo reclamado, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en falta de legitimación, dado que el medio de impugnación es promovido por un partido político y no por un ciudadano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y en el particular el juicio al rubro indicado, es promovido por el partido político nacional MORENA, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el actor al no ser un ciudadano no cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado debe ser reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, como lo es en el caso, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla relacionado con la acreditación del partido político MORENA, ante el citado órgano electoral local.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97² cuyo rubro es MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2819/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 a 436.

correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación signado por Martí Batres Guadarrama en representación del partido político nacional MORENA, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por personalmente al actor; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA